

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 01 de septiembre de 2020

Expediente N°: **81001-3333-002-2019-00410-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Defensoría del Pueblo**
Demandado: **Departamento de Arauca y Otros**
Juez: **Carlos Andrés Gallego Gómez**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Consideraciones

Revisada la demanda, se constata que el requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA no se agotó antes de impetrar la demanda.

Cabe resaltar que las acciones populares que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, están sometidas al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, como lo es *“solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el presente caso se impone el agotamiento de este requisito, puesto que el perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados que haría aplicar su excepción, no se presenta. En efecto, en la demanda se expone que la no puesta en marcha del sistema de alcantarillado en el centro poblado de Puerto Jordán en el municipio de Arauquita, cuya construcción se contrató y se hizo desde el año 2009, sigue perjudicando a los habitantes del sector porque por la no operatividad del sistema. Es decir, la afectación al derecho colectivo a la salubridad pública y el ambiente sano de los habitantes de Puerto Jordán ha sido el mismo desde el año 2009 hasta ahora, y no se hace alusión a algún hecho nuevo o diferente que haga pensar que en este momento la misma situación se trona un perjuicio irremediable.

No se desconoce la problemática que mención la parte actora y sin lugar a dudas será objeto de estudio en este caso una vez sea admitido. Sin embargo, no hay situación de riesgo concreta e inminente que pueda causar un perjuicio irremediable a la población de Puerto Jordán, que deba ser precavida a través de una medida cautelar, tal como lo solicita la actora. De lo que se trata es, de un perjuicio continuado que ha sufrido la población de Puerto Jordán, según se extrae de los hechos de la demanda, el cual deberá abordarse en la etapa de pacto de cumplimiento o en sentencia, en caso de que este asunto sea admitido.

Así las cosas, no resulta viable exonerar a la parte actora de acreditar el requisito de procedibilidad referido en el inicio de estas consideraciones, respecto de las partes a quien demanda.

Sobre la medida cautelar solicitada, el despacho la tramitará una vez subsanado el defecto procesal advertido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

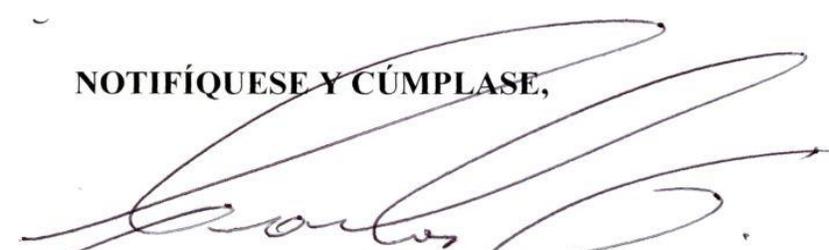
PRIMERO: Inadmitir la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenar al actor popular que arrime al proceso, dentro del término de 10 días, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad que ordena el art. 144 del CPACA, según lo expuesto en la parte motiva.

De lo contrario la presente acción será rechazada.

TERCERO: La medida cautelar se tramitará una vez subsanado el defecto procesal advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez